

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 10 céntimos de peseta.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad, en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuación)

- 1.ª Llevarán timbre de 75 pesetas, clase 2.ª, los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado como dispone el art. 9.º por el Notario autorizante.
- 2.ª Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.
- 3.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.
- 4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades cuando tengan por objeto la disminución del capital social y las de emisión de acciones y obligaciones en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente á dicho capital.
- 5.ª Timbre de 7 pesetas, clase 6.ª, los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor exceda de 50.000 pesetas, ó enajenar bienes de cualquier clase cuyo importe sea superior á dicha cantidad.
- 6.ª Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.
- 7.ª Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª:
 - I. Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere el párrafo anterior, y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.
 - II. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.
 - III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.
- 8.ª Timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:
 - A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho ó complementar un título de dominio, ni se refieran á entregas de cantidades ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial; y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.
 - B. Las subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.
- 9.ª Timbre de una peseta, clase 11.ª:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas, actas notariales, consideránlose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

G. El libro que, con sujeción á lo dispuesto por el art. 91 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben llevar los Notarios como indicador ó para registrar los testimonios por exhibición, las certificaciones de existencia, los testimonios de la legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarla, y, en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan solo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deban remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el artículo 61 de la ley del Registro civil.

CAPITULO II

Pólizas de Bolsa

Art. 23. Las Pólizas de contratación al contado y á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías; los vendidos en las operaciones al contado intervenidas por Agente de cambio ó Corredor de comercio; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas á la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado, será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN		TIMBRE	
		Clase	Precio Pesetas
Hasta	1.000 pesetas.....	19. ^a	0 10
Desde	1.000'01 hasta 2.500 id.....	18. ^a	0 25
Desde	2.500'01 hasta 5.000 id.....	17. ^a	0 50
Desde	5.000'01 hasta 10.000 id.....	16. ^a	1
Desde	10.000'01 hasta 20.000 id.....	15. ^a	2
Desde	20.000'01 hasta 30.000 id.....	14. ^a	3
Desde	30.000'01 hasta 40.000 id.....	13. ^a	4
Desde	40.000'01 hasta 50.000 id.....	12. ^a	5
Desde	50.000'01 hasta 70.000 id.....	11. ^a	7
Desde	70.000'01 hasta 100.000 id.....	10. ^a	10
Desde	100.000'01 hasta 250.000 id.....	9. ^a	25
Desde	250.000'01 hasta 500.000 id.....	8. ^a	50
Desde	500.000'01 hasta 750.000 id.....	7. ^a	75
Desde	750.000'01 hasta 1.000.000 id.....	6. ^a	100
Desde	1.000.000'01 hasta 1.250.000 id.....	5. ^a	125
Desde	1.250.000'01 hasta 1.500.000 id.....	4. ^a	150
Desde	1.500.000'01 hasta 1.750.000 id.....	3. ^a	175
Desde	1.750.000'01 hasta 2.000.000 id.....	2. ^a	200
Desde	2.000.000'01 en adelante.....	1. ^a	250

Las demás pólizas que son por operaciones á plazo, por operaciones á plazo con prima, por operaciones á plazo en firme y por operaciones á diferencias; los vendís, de que se ha hecho mención, y las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables, llevarán timbre de una peseta, y las notas de intervención de operaciones entre Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio, y las de negociación de valores endosables, timbre de 25 céntimos.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones á plazo, se considerarán, á los efectos de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicable la precedente escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados, efectos de clases distintas.

Art. 24. A los documentos de que trata el artículo anterior no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales, ni por la Junta Sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones á que se refieren, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan; entendiéndose que las pólizas para operaciones á plazo y á diferencias deberán ser siempre dos por cada operación, una para el comprador y la otra para el vendedor.

Art. 25. El libro registro de actas de cotización, á que se refiere el art. 50 del reglamento interior para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885, se formará de papel timbrado común de 2 pesetas, clase 10.^a, y será requisitado por la Autoridad superior gubernativa de la localidad.

Art. 26. Los Agentes y Corredores consignarán en el asiento que hagan en su libro registro, de cada operación, así al contado como á plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos á la misma que deben expedir y recibir. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre, incurriendo los Agentes ó corredores en las responsabilidades que determina el art. 97 del Código de Comercio. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el art. 161 de esta ley.

Art. 27. Los vendís expedidos por las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 10 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

CAPITULO III

Documentos administrativos y gubernativos

SECCION PRIMERA

DOCUMENTOS EXPEDIDOS, AUTORIZADOS Ó INTERVENIDOS POR LAS OFICINAS DEL ESTADO

§ I

Expedientes administrativos

Art. 28. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán á la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura. En las Escuelas Normales, por grupo ó parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 ídem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos del título de Doctor se fijan en 1.000 pesetas. Esto sin perjuicio de lo que dispone el art. 83, párrafo tercero de esta ley.

Art. 29. Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 9.^a:

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fueren impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos, generales, provinciales ó municipales.

Art. 30. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 10.^a:

1.º En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquier Autoridad ó oficina excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Art. 31. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquella precisamente á continuación de la instancia si no se expidiera duplicado.

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.º En las autorizaciones administrativas de las clases activas y pasivas para percibir haberes superiores á 100 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las provincias ó de los Municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial ó municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

6.º En las autorizaciones definitivas que, á virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, debe expedir y entregar la Administración á los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que quedan inscritos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte ú oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación ú otro que se justifique, será imputable únicamente á la Administración.

7.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. 29 de esta ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse invertido, al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas, se extenderán siempre en papel de oficio y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad, para el percibo de haberes pasivos, los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

9.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 32. Se reintegrarán, á razón de una peseta por pliego, los que se inviertan en los expedientes de alzada contra los fallos de primera instancia, cuando la resolución que cause estado en vía gubernativa confirme en todas sus partes el fallo apelado, declarando al mismo tiempo la alzada caso de temeridad.

Art. 33. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.^a:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 31.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de Cobradores y Recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones deducido el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

Art. 34. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º: de 10 céntimos, cuando la cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 25 céntimos desde 500,01 á 1.000, y de 50 céntimos desde 1.000,01 pesetas en adelante:

1.º Por los Depositarios y Recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes ó temporeros y cesantes, con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipa-

les, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones libramientos ó recibos.

3.º Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Denda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios ó por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Art. 35. Las patentes de la contribución industrial cuya cuantía no exceda de 100 pesetas llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 100,01 á 250 pesetas, timbre de 25 céntimos y desde 250,01 pesetas en adelante, timbre de 50 céntimos. El timbre se fijará sobre el talón, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

Art. 36. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas, bajas ó tras-paso de industria que presenten en la Administración de Hacienda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de Consumos ó felatos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de Consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares, en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión á los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas ni examinados.

Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En los precintos de tabacos de todas procedencias que importen para su consumo los particulares.

10.º En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

11.º En las hojas de servicios de los empleados activos y en las de los cesantes ó pasivos, cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los profesores de enseñanza que se presenten en expedientes de oposición ó de concurso.

12.º Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

§ II

Aduanas

Art. 37. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.
2.º Los certificados de origen.
3.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 38. Se empleará timbre de 5 pesetas en los documentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera ú otros objetos para espectáculos públicos.

2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España, que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero.

Art. 39. Se empleará timbre de 2 pesetas:

1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que solo se detienen algunas horas en los puertos.

2.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros.

4.º En losolicitos de guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España por territorio extranjero.

5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquellos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos que hagan frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10.º En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquellos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos que hagan frecuentes salidas de España.

Art. 40. Se empleará timbre de una peseta:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En losolicitos de los consignatarios á los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10.º En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12.º En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 41. Llevarán timbre de 25 céntimos:

1.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conduces de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

Art. 42. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra, de géneros libres de derechos y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los arts. 38 á 40 de esta ley.

5.º Los centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los capitales de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores, para la descarga.

8.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel, que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirijan á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

10.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

11.º Los avisos de la Aduana de entrada á la salida de géneros de tránsito.

12.º Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

(Se continuará)

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 7.º

CIRCULAR

Con esta fecha he ordenado á los Señores Subdelegados de Medicina remitan á este Gobierno parte diario del estado de la salud en sus respectivos partidos ó distritos de esta Corte, con expresión del número de atacados y fallecidos de cualquiera enfermedad de carácter contagioso.

Para que dichos funcionarios puedan dar exacto cumplimiento á esta disposición, necesitan el indispensable concurso de los Sres. Profesores de Medicina residentes en sus respectivos partidos ó distritos, á cuyo fin recomiendo muy eficazmente á los referidos Profesores de Medicina, que inmediatamente que ocurra en sus clientelas cual-

quiera caso de enfermedad contagiosa, lo pongan en conocimiento del correspondiente Subdelegado.

Madrid 18 de Agosto de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

146.—634

Secretaría.—Negociado 7.º

CIRCULAR

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 19 del actual, se ha dispuesto que por si la epidemia bubónica que ha invadido el vecino Reino de Portugal, llegara á propagarse é invadiera nuestro país, se excite el celo de la Corporación provincial y de todos los Ayuntamientos de esta provincia, para que exijan la presencia en su puesto de los médicos de Hospitales, Hospicios, Manicomios y demás Establecimientos Provinciales y Municipales, así

como de los titulares de los Municipios, quienes darán cuenta al Presidente de sus Corporaciones, y éstos á mi Autoridad por el medio más rápido posible de toda novedad que observen en la salud pública.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás corporaciones á quienes obliga el exacto cumplimiento de estas disposiciones, con el fin de que se apresuren á llevar á efecto cuanto por las mismas se ordena; en la inteligencia de que será exigida sin contemplación alguna la más estrecha responsabilidad á los que por su morosidad den lugar á ello.

Madrid 21 de Agosto de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

147.—681.

Minas

En el expediente de la mina «Clotilde», núm. 427, sita en término de Lozoya, ha recaído con esta fecha el siguiente

«Decreto.—Visto el expediente de registro de la mina de plomo argentífero titulada «Clotilde», núm. 427, del término de Lozoya;

Resultando que se ha verificado la demarcación sin protesta ni reclamación alguna, y que el Ingeniero al devolver el expediente no exige otras condiciones que las generales de la ley y Reglamentos del ramo;

Resultando que D. Dionisio Fritsch, interesado en el presente registro, en virtud de cesión que ha hecho á su favor el primitivo Registrador D. Simón Francisco Zapater, ha presentado á su debido tiempo el papel correspondiente al título de propiedad y derechos de expediente;

Considerando que se está en el caso prevenido por el art. 36 de la Ley reformada de 4 de Marzo de 1868, y el 56 del Reglamento para su ejecución;

Por el presente, en uso de las facultades que me confiere el referido art. 36, concedo á perpetuidad las doce pertenencias demarcadas para la expresada mina, mientras el concesionario pague el canon anual que por hectárea le corresponde satisfacer, y luego que cause ejecutoria esta resolución, expidase el título de propiedad, pasado el plazo de treinta días y dentro del que señala el art. 57 del referido Reglamento.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid 8 de Agosto de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

146.—635.

Servicio agronómico.—Vías pecuarias

San Martín de la Vega

Denunciadas por estar intrusadas las vías pecuarias denominadas *Senda Galiana, Cordel abrevadero de la Raya de Chinchón, Cañada de la larga de los Cerros, Vereda y abrevadero de la Barranca, Cañada y abrevadero de la casa de Ventura*; he acordado se proceda á sus deslindes, fijando para dar principio á las operaciones el día 29 del próximo mes de Septiembre, y por la primera de las citadas servidumbres.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 91 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 13 de Agosto de 1892, se anuncia en tres números consecutivos del BOLETÍN OFICIAL.

Madrid y Agosto de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

145.—583.

Comisión Provincial

Sesión del 7 de Agosto de 1899

PRESIDENCIA DEL SR. BELTRÁN

Señores que asistieron:

Campo y Fernández.—Martínez Contreras.—Lucio.—Negro y Rojo.—Pérez Maguín.—Vallejo.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el caso tercero del art. 98 de la vigente ley Provincial, y previa declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Nombrar practicantes meritorios interinos de la Beneficencia provincial en las vacantes que existen de alumnos, á los Sres. D. Carlos Fernández, D. Aniceto Martínez, D. Anastasio Mora y Pastor, y D. Eduardo Povedano y Bornás.

Conceder á D. José Paez, arrendatario, por cesión del *Diario oficial de Avisos de Madrid*, una ampliación hasta el 12 del corriente, del plazo ya improrrogable, para hacer efectiva la fianza que ha de garantizar el aludido contrato.

Conceder 45 días de licencia para que pueda atender al restablecimiento de su salud, al Excmo. Sr. D. Camilo Pozzi, Secretario de la Diputación y de esta Comisión Provincial.

Vista la instancia que suscribe Don José María Pantoja, concesionario del tranvía que partiendo de la Carrera de San Jerónimo, terminaría en Chamartín, en la cual hace absoluta renuncia de dicha concesión, solicitando que en su virtud se le devuelva la fianza provisional que constituyó para responder de los gastos que originase la petición; y leído por el Secretario que suscribe el informe que sobre el particular emite el Negociado, la Comisión, de conformidad con lo que en el mismo se propone, acordó:

1.º Declarar caducada la concesión de referencia, no sólo por la manifestación expresa del interesado, si no por que éste, apesar del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL y de haber sido notificado en forma el 28 de Junio último, ha dejado transcurrir el plazo de quince días que la ley prescribe, sin consignar el depósito definitivo, debiendo en su consecuencia gestionarse por conducto del Sr. Gobernador cerca del Sr. Ministro de Fomento, que dé las órdenes oportunas á la Dirección del Tesoro á fin de que ponga á disposición de la Diputación el depósito del 1 por 100 que constituyó el Sr. Pantoja, y una vez efectuado ésto, se satisfaga del importe de dicho depósito cuantos gastos se hallen en descubierto, ingresando el resto en las arcas provinciales.

2.º Desestimar por improcedente la instancia de que queda hecho mérito en cuanto al segundo extremo, y dejar sin efecto la adjudicación definitiva de la concesión de este tranvía; y por último, que se dé por terminado este expediente desisténdose del segundo remate.

Jubilar con la asignación vitalicia de 875 pesetas anuales á D. Miguel Callejo y Ramírez, Capellán de la clase de primeros del Cuerpo Eclesiástico de la Beneficencia provincial, por tener reconocidos más de veinticinco años de servicios prestados á la Corporación.

Jubilar igualmente con 438 pesetas anuales ó sean el 60 por 100 de 730 pesetas que disfrutó de sueldo á Miguel Peña y Gallego, Peón caminero

que acreditó más de treinta y dos años de servicios á la Corporación, y hallarse actualmente imposibilitado para el trabajo.

Declarar no urgente la instancia que suscribe D. Manuel Velasco y Martínez Palomar, Alumno interno de segunda clase de la Sección de Medicina del Cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial, pidiendo abono de haberes y rehabilitación del título, para que se consigne la posesión y cese en el expresado cargo.

Abonar á Benita Trapero, viuda de José García Blanco, mozo de cocina que fué del Hospital de San Juan de Dios, los veintidós días del mes de Junio que el finado dejó de percibir por no firmar la nómina, sintiendo la Comisión que la escasez de créditos en el presupuesto no permita conceder el socorro que la misma solicita con una instancia de 15 de Julio último.

Pasar á ponencia del Sr. Vocal Visitador del Hospital de San Juan de Dios, Sr. Martínez Contreras, el acta de recepción provisional de las obras del afirmado de los paseos interiores del expresado Establecimiento ejecutadas por el contratista D. Crispulo García Llorente.

Oficiar al Sr. Arquitecto Jefe á fin de que cuando las necesidades del servicio lo permitan, proceda, en armonía con el acuerdo adoptado por esta Comisión en 14 de Julio de 1887, que aprobó la Diputación en 5 de Noviembre del mismo año, á la toma de datos necesarios para el estudio y formación del proyecto de conducción de aguas al pueblo de Colmenar de Oreja.

Pasar á ponencia del Sr. Vocal Visitador del Hospital de San Juan de Dios, Sr. Martínez Contreras, el expediente relativo á rescisión del contrato del servicio de suministro de leche de vacas con destino á los Establecimientos de Beneficencia.

Y por último, cumpliendo el acuerdo de la Diputación relativo á sustitución de los alumnos internos de Farmacia por Hijas de la Caridad, se acordó oficiar al Sr. D. Eladio Arnaiz, Superior de los Paules, rogándole se sirva designar con la posible urgencia á cuatro de las que tengan adquirida la práctica necesaria de este servicio de Farmacia en Hospitales, las que serán destinadas al Provincial de esta Corte.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, R. Beltrán.—El Secretario, C. Pozzi.

141.—453

Sesión de 8 de Agosto 1899

PRESIDENCIA DEL SR. BELTRÁN

Señores que asistieron:

Campo y Fernández.—Martínez Contreras.—Lucio.—Mata.—Negro y Rojo.—Pérez Maguín.—Vallejo.—Cobo Canalejas.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el caso 3.º del art. 98 de la vigente ley Provincial, y previa declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Conceder de conformidad con el dictamen del Sr. Decano, 45 días de licencia al Farmacéutico de la Beneficencia provincial, D. Angel Garrido é Isidro, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Aprobar las cuentas de administración correspondientes á los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, de la casa núm. 40 de la calle del Mesón

de Paredes, solar de Quevedo número 3 y casa núm. 11 de la calle de Valverde.

Interesar de nuevo, por conducto del Sr. Gobernador, al Juzgado municipal de Carabanchel una certificación del óbito de Doña Antonia Juez, fallecida en el Manicomio de dicho pueblo el 17 de Diciembre de 1895, cuyo documento es de absoluta precisión en el expediente de testamento de D. Rafael Juez, en la cual están interesados los Establecimientos benéficos, Inclusa y Hospital provincial. Al propio tiempo, reclamar también de la Comisión de evaluación de la Delegación de Hacienda de esta provincia dos certificaciones, una comprensiva de la declaración jurada del quinquenio de 1885 á 90, correspondiente á la casa núm. 4 de la calle de la Flor, y otra del quinquenio del 75 al 80 de la casa núm. 124 de la calle de Toledo, cuyas fincas están comprendidas en la testamentaría de que queda hecho mérito.

Reproducir el informe que por acuerdo de esta Comisión, adoptado en 30 de Junio último, se dirigió al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, relativo á que por el Alcalde de Navarredonda se abonase inmediatamente á D. Benito Pérez las dietas que devengó como Comisionado de apremio por cuentas y balances reglamentarios.

Comisionar al Sr. Contador de fondos provinciales para que exhibiendo en las oficinas del Banco de España la copia del testamento, debidamente legalizado, de Doña Dolores Conceiro, natural y vecina de Camariñas, pueda acreditar que el gran Hospital Real de Santiago de Galicia y el de San Juan de Dios de Madrid son legatorios del metálico y valores que de la procedencia de la finada señora existen en dicho establecimiento de crédito, á fin de que éste facilite de manera oficial los datos que se le han pedido sobre este asunto.

Visto el oficio del Sr. Director del Hospital provincial participando que han sido separados todos los efectos inútiles del Establecimiento para proceder á su venta, la Comisión acordó dar traslado de dicha comunicación al Sr. Arquitecto Jefe á fin de que se sirva formular la correspondiente tasación, y si ésta excede de 2.000 pesetas, confeccione con urgencia el pliego de condiciones facultativas para realizar la venta por subasta, formalizándose después el de las económico-administrativas por la sección de Beneficencia.

Desestimar la instancia de D. Nicasio Ramírez y Somoza solicitando ingresar de nuevo como Practicante de la Beneficencia provincial, toda vez que había obtenido título de tal cargo por la Diputación con fecha 3 de Noviembre de 1876.

Vista la comunicación del Sr. Decano del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial llamando la atención de la Comisión acerca de la conducta que D. Julián Rodríguez Morales, repuesto por acuerdo de 23 de Junio último en el cargo de Alumno interno observó en las ocasiones en que desempeñó dicho destino, y habida consideración á que en su hoja de servicios se patentiza el poco celo con que cumplió sus peculiares obligaciones, la Comisión acordó dejar sin efecto lo dispuesto respecto de este alumno interno, quedando subsistente la suspensión de empleo y sueldo acordada con anterioridad.

Asimismo acordó nombrar Practicante interino de la Beneficencia pro-

vincial á D. Isidoro Huertas y Gutiérrez.

Acceder á la instancia que suscribe Carmen Román pidiendo se la autorice para poder sacar del Hospicio á su hijo José Javaloyes todos los domingos y días festivos, siempre que acredite debidamente ser madre del referido asilado.

Declarar de abono á José Grao, esposo de Petra del Troncoso, asilada que fué del Colegio de la Paz, los dotes de 125 y 275 pesetas que respectivamente la corresponden por premio de la Lotería Nacional y por consignación de la Memoria de Doña María Medel.

Idem íd. á Luis Ramírez de Arellano, esposo de Julia González, el dote de 125 pesetas por premio de la Lotería Nacional.

Idem íd. á Eduardo García Álvarez, esposo de Andrea Barroso, acogida que fué de las Mercedes, el dote de 125 pesetas que la correspondieron en la extracción de 6 de Junio de 1876.

Idem íd., á Rodrigo Fernández, esposo de Juliana Ortega, acogida que fué de las Mercedes, el dote de 125 pesetas por premio de la Lotería Nacional.

Idem íd. á Ramón González, esposo de Valentina Vaquero, acogida que fué del Asilo de las Mercedes, el dote de 125 pesetas por premio de la Lotería Nacional.

Idem íd. á Baldomero Fernández, esposo de Carmen Segade, asilada que fué de las Mercedes, el dote de 125 pesetas por premio de la Lotería Nacional.

Declarar no urgentes los expedientes relativos á ingreso definitivo en el Hospicio de los niños Juan y Julio Juárez y Cano, Pablo y Alejandro Bartolomé, Francisco Avellán Vergara, Pedro Fernández Herrero, Emiliano y Leandro Utrilla y Matías García Peláez.

Y por último, para cumplir la parte final del dictamen emitido por la Ponencia en el expediente relativo á la adaptación del presupuesto, por lo que se refiere al personal, se acordó que por el Sr. Depositario se expida certificación expresiva de los funcionarios, así facultativos como administrativos, que sufran retención de sueldo, cuantía de ésta, cuando dió principio, conceptos de capital é intereses y cantidad que resulta en descubierto hasta el completo saldo de aquéllas.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, R. Beltrán.—El Secretario, C. Pozzi. 511.—143

Sesión de 11 de Agosto de 1899

PRESIDENCIA DEL SR. BELTRÁN

Señores que asistieron:

Campo y Fernández.—Martínez Contreras.—Lucio.—Pérez Magnán.—Mata.—Vallejo.—Cobo Canalejas.—Salcedo.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el caso 3.º del art. 98 de la vigente ley Provincial, y previa declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Acceder á la petición que formula el Sr. Director del Hospicio en comunicación de 29 de Julio respecto á la necesidad de proveer la plaza de carretero del Establecimiento, y de conformidad con el informe de la Contaduría y dictamen de los señores Vocales

les Visitadores, visto que la Superioridad tuvo á bien suprimir dicha plaza al aprobar los presupuestos, que la desempeñe uno de los mozos sirvientes que figuran en el Establecimiento, con la asignación de 1'50 pesetas diarias, ración y cama.

Acceder también á otra petición del Sr. Director del Hospicio para que se aumente hasta el número de 16 las criadas del Establecimiento, puesto que son de imprescindible necesidad sus servicios, y según informe de los señores Vocales Visitadores, las ocho que figuran en presupuesto son realmente celadoras, con obligaciones muy distintas á las de las criadas, pues mientras unas se dedican al aseo, limpieza y cuidado de niños párvulos, las otras lo verifican en las secciones de escuelas y talleres, ayudando á la par en la distribución de comidas, y que sus haberes, que se fijan en igual suma que la de las celadoras, se satisfagan de las economías que puedan resultar dentro del capítulo de sirvientes del Establecimiento, sin perjuicio de que si el crédito presupuestado no alcanzase para abonar este gasto se incluyera el resto en el próximo presupuesto adicional.

Pasar al Sr. Director del Hospital provincial, para que en término de tercero día remita informe, la comunicación en que el Sr. Director del Canal de Isabel II manifiesta que no es posible revocar una orden en virtud de la que se suspendió el servicio del ascensor en aquel Establecimiento.

Adjudicar definitivamente á don Francisco Garachana el suministro por subasta de varias ropas de vestir y gorras con destino al Hospicio toda vez que han transcurrido los cinco días que fija el Real decreto de 4 de Enero de 1883, sin que se haya presentado reclamación alguna contra la validez de la subasta.

Dejar sobre la mesa el expediente relativo á la devolución de la fianza solicitada por D. Juan Rubiro, contratista que fué de agua de Seltz para los Hospitales provincial y de San Juan de Dios, por haber terminado sin responsabilidad el tiempo de la contrata.

Idem íd. el que se refiere á la devolución de fianza que por el mismo motivo solicita D. Pedro Saez, como apoderado de su hermano D. Perfecto, contratista del suministro de objetos de vidrio á los Establecimientos de la Beneficencia provincial.

Por último, la Comisión acordó declarar no urgente la resolución de los expedientes en que se propone el ingreso definitivo en el Hospicio de los niños Manuel González Farrugía, Antonio Collado Sánchez y Angel Peñalva Navarro, y que de tales expedientes se de cuenta en su día á la Diputación.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, R. Beltrán.—El Secretario accidental, M. Barrio.

513 —143

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

El día 23 del actual de once de la mañana á dos de la tarde, dará principio el pago de Cargas de Justicia correspondiente al mes de Julio último para los individuos que tienen asignados sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 24 y 25 siguientes en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 17 de Agosto de 1899.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.

147.—679.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de infantería, Juez instructor de causa de esta Región y nombrado para evacuar un exhorto con interrogatorio procedente de Barcelona y dimanante del expediente de abintestado en aquella plaza por fallecimiento del soldado del batallón de Tarragona del distrito de Cuba José Rodríguez Mendez.

Por el presente y en virtud de las facultades que me concede el Código de justicia militar, cito, llamo y emplazo en el preciso término de treinta días á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, al paisano Manuel Rodríguez Mendez, hijo de Vicente é Ignacia, natural de Febriyo, (Oviedo) el cual residía en esta Corte, Cuesta de Santo Domingo, número 4, el cual deberá presentarse á este Juzgado sito en la calle del Príncipe número nueve, tercero izquierda, á contestar á las preguntas del citado interrogatorio, debiendo advertir quede no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo que determina el referido Código.

Dado en Madrid á 12 de Agosto de 1899.—Eduardo Cappa. 145.—612.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

A este Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte y Escribanía del que refrenda, correspondió por repartimiento en diez de Junio último demanda promovida por el Procurador D. Francisco Morales Sánchez, en nombre y representación de doña María del Pilar Franco, como viuda de Pérez Garchitorea, y en concepto de madre y legal representante del menor D. José Pérez Franco, sobre interdicto de adquirir los bienes inmuebles que al fallecimiento de D. José Pérez Garchitorea heredó por testamento su nieto el menor antes referido, cuyos bienes se encuentran en esta Corte y en Calatayud, habiéndose dictado en dicho expediente, después de seguido por todos su trámites, el auto siguiente:

AUTO

Resultando que el Procurador D. Francisco Morales y Sánchez, en nombre y representación de doña María del Pilar Franco, viuda de Pérez Garchitorea, en el concepto de madre y legal representante del menor D. José Pérez Franco, presentó escrito en ocho de Junio último, que por repartimiento correspondió á este Juzgado y Escribanía del que refrenda, formulando demanda interdictal de adquirir la posesión, y solicitándose practicara sumaria información de testigos que ofrecía, encaminada á demostrar que los bienes heredados por el menor D. José Pérez Franco de su abuelo paterno Don José Pérez Garchitorea, no estaban poseídos por nadie actualmente á título de dueño ni de usufructuario, y, una vez hecho, que se acordara poner en posesión de dichos bienes, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, á doña Pilar Franco, como madre y legal representante de su menor hijo D. José Pérez Franco, dándosele en la finca que la misma designara, en voz y nombre de las demás, y proveer que por el Actuario se hicieran los necesarios requerimientos á los inquilinos, colonos, arrendatarios ó administradores de los demás bienes, que también designara, para que la reconocieran como poseedora de dichos bienes en el concepto expresado, y citaba dicho Procurador Morales, como hechos en apoyo de esta pretensión, los siguientes:

Primero. Que D. José Pérez Garchi-

torea y su esposa doña María Garchitorea y Abad otorgaron testamento en la ciudad de Calatayud el día once de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco ante el Notario D. Marcelino Ena, en el que, previa la protestación de fe y de establecer algunos legados, declararon tener una hija llamada doña Carmen Pérez Garchitorea y un nieto llamado D. José Pérez Franco, hijo del que lo fué de los testadores D. José Manuel Pérez y Garchitorea, ya difunto, y de doña Pilar Franco, á cada uno de los cuales, hija y nieto, dejaban por cada uno de los otorgantes la legítima Foral Aragonesa de diez sueldos jaqueses, la mitad por bienes sitios, y por muebles la otra mitad, con lo cual, y los que les dejaban en el mismo testamento, se habian de dar por satisfechos; que por la cláusula séptima el testador D. José Pérez Garchitorea legó á su esposa doña María Garchitorea el usufructo vitalicio de todos los bienes inmuebles y derechos reales que poseía, le pertenecían y podían pertenecerle; por las cláusulas octava y novena hacía varios legados á su citada esposa doña María Garchitorea, entre ellos la casa número quince moderno de la calle de la Abada, en Madrid, imponiéndola la obligación de costear los gastos de funeral, testamentaria y donativos á los antiguos dependientes de la casa; en la cláusula décima disponen que, hecho y cumplido cuanto antecede, de los restantes bienes de toda clase, acciones y derechos habidos y por haber que pertenezcan al testador D. José Pérez Garchitorea, este señor instituye y nombra herederos á su hija doña Carmen Pérez Garchitorea y nieto D. José Pérez Franco, para lo que, además de la legítima foral ya consignada, es la voluntad del testador reciban aquellos bienes, acciones y derechos, con sujeción á las siguientes condiciones:

Primera á tercera. Se refieren á bienes que deja á su hija doña Carmen Pérez Garchitorea, entre los que se encuentra la mitad de la casa números uno, tres y cinco de la calle de Santa Teresa, de la villa y Corte de Madrid.

Cuarta. Deja á su nieto don José Pérez y Franco la casa que posee en Calatayud, situada en la plaza de Erlueta, con los vasos vinarios y olearios que en ella se encuentren y los muebles y ropas que en ella hubiere, exceptuando la arquimesa antigua existente en dicha casa, cuya arquimesa será para doña Carmen Pérez Garchitorea.

Quinta. Deja al mismo su nieto, Don José la torre llamada de Anchis, término de Calatayud, con todas sus dependencias, máquinas agrícolas, vasos vinarios y olearios que en ella se encuentren, muebles y herramientas que existieren, así como las viñas de dentro y fuera de la cerca que se administran con la misma torre, y se titulan de la carretera Hoya de Vargas, Hoya de Huérmeda, Valdevoquer, Valdesancho á sus yermos, si hubieren sido descepadas.

Sexta. Deja al mismo su nieto D. José Pérez la casa en la calle de San Miguel, en Calatayud, número 38; la torre titulada de Santa María, sita en término de Calatayud.

Séptima. Deja al repetido su nieto D. José Pérez Franco todas las fincas rústicas y urbanas y derechos reales que pertenezcan al testador y están situadas en Calatayud, Paracuellos de Giloca, Veilla de Giloca, Embid de Santos, Paracuellos de la Ribera y Gabiñán, salvo las que deja ya citadas y adjudicadas á otras personas.

Octava. Deja también al propio su nieto las casas núms. 9 y 11 de la calle de los Abades, de Madrid; la mitad de las casas núms. 1, 3 y 5 de la calle de Santa Teresa, de Madrid, cuya otra mitad tiene asignada doña Carmen, y la casa núm. 3 de la calle de Valencia con vuelta á la de Zurita, donde tiene el número 47, ambos modernos, situada, como las anteriores, en la villa y Corte de Madrid.

Novena. Cada uno de los citados hija y nieto percibirán para sí las fincas y bienes que taxativamente asigna el testador á cada cual en este testamento, sin tener en cuenta su valor y sin venir obligados á mútuos y recíprocos abonos; esto es, cada uno recibirá en concepto de

herencia aquello que en el testamento se le asigna, sin opción á más.

Décima. Se refiere á lo que ha de hacerse de la casa calle de los Abades, número 15, legada á doña María Garchitorenna si llegase el caso, que no llegó, de que la legataria falleciese antes que el testador.

Undécima. Lega las ropas y muebles que se encontraren en el domicilio del testador, en Madrid, á su hija doña Carmen Pérez, á excepción de un armario de nogal, que lega al nieto D. José Pérez y Franco.

Duodécima. La heredera doña Carmen Pérez Garchitorenna podrá disponer libremente, y en la forma que estime conveniente, de los bienes inmuebles que radican en Aragón y se le asignan en este testamento, y los sitios en Madrid pasarán desde luego al nieto D. José Pérez Franco en el caso de que la hija doña Carmen falleciese sin sucesión, y si el referido nieto D. José Pérez Franco hubiere fallecido también sin sucesión, dichos bienes pasarán á sus habientes derechos.

Décimatercera. Los bienes inmuebles y derechos reales dejados en este testamento á la hija y nieto, respectivamente, para en el caso de que alguno de los dos muera sin sucesión legítima su parte de bienes recaerá en el coheredero sobreviviente, salvo las facultades que en la condición duodécima se conceden á doña Carmen.

Décimacuarta. El nieto don José Pérez y Franco tendrá la libre disposición en los bienes que adquiriera por este testamento después de haber cumplido la edad de veinticinco años, pero si muere antes de esa edad sin sucesión legítima, pasarán dichos bienes á la hija doña Carmen Pérez Garchitorenna, y si ya hubiese fallecido, á sus habientes derechos si la doña Carmen muere sin sucesión.

Décimaquinta á décimaséptima. En ellas instituye varios legados, y entre ellos una pensión vitalicia de trescientas setenta y cinco pesetas anuales en favor de doña Sabina Garchitorenna que satisfarán los dos herederos por partes iguales y por mensualidades vencidas.

Por la cláusula once del testamento, doña María Garchitorenna y Abad aprueba cuanto deja ordenado su esposo; deja á éste, para el caso de que sobreviva, usufructuario de sus bienes; instituye por herederos de los mismos á su hija y á su nieto, y si alguno de ellos muere sin sucesión, dispone pasen los bienes al sobreviviente. Instituye también algún legado por la cláusula duodécima; teniendo en cuenta la menor edad del nieto D. José Pérez Franco, nombran al mismo, tutor, protutor y consejo de familia, los cuales, en su caso y en vista de lo que el inventario arroja, decidirán la parte de productos ó rentas que debe invertirse en la pensión alimenticia del menor; por la cláusula décimatercera, dispone que doña Pilar Franco, madre del menor, perciba, interin permanezca viuda, dos mil quinientas pesetas anuales de pensión, que se satisfarán por meses vencidos con cargo á los bienes de su hijo, y por la décimacuarta nombra albaceas testamentarios.

Segundo. Que con fecha veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, otorgaron D. José Pérez Garchitorenna y su esposa doña María Garchitorenna y Abad, ante el mismo Notario de Calatayud D. Marcelino Ena, testamento adicional del anterior, en el que, entre otras, especificaron quiénes debían entenderse por habientes derecho de los herederos doña Carmen Pérez Garchitorenna y D. José Pérez y Franco, á los que habían de pasar los bienes si estos últimos falleciesen sin sucesión; dispusieron que dos bastones con puño de oro fuesen para el menor D. José Pérez Franco, y que doña Carmen tendría derecho á hacer la molienda de la oliva de sus fincas gratuitamente en el molino de Embid.

Tercero. Que fallecido don José Pérez Garchitorenna el día quince de Julio de mil ochocientos noventa y siete en la ciudad de Calatayud, se procedió á practicar las operaciones de testamentaria, otorgándose en dicha ciudad y ante el Notario de la misma D. Alberto Martín y Cstén, escritura de inventario y división

de bienes, en la que compareció D. Ramón Jimeno Almech, en concepto de representante de doña Carmen Pérez Garchitorenna su esposa y de doña María Garchitorenna y Abad y mi representada doña María del Pilar Franco y Tobía como madre y legítima representante de su hijo menor de edad D. José Pérez Franco; que en dicha escritura aparece hecha la división de bienes en la forma dispuesta por el testador, sin más novedad que la de haber renunciado la viuda al usufructo que en la cláusula séptima del testamento se le confería, reservándose tan solo el que la corresponde conforme á los fueros y observancias de Aragón; adjudicándose en dicha partición al menor señor Pérez Franco las casas calle de Valencia, número tres, con vuelta á la de Zurita, número cuarenta y siete, ambos modernos, diecisiete antiguo de la manzana treinta y cinco y calle de los Abades, números nueve y once modernos, parte del quince antiguo de la manzana sesenta y cinco, y del mismo modo se la adjudicó, proindiviso con su tía doña Carmen Pérez Garchitorenna, la mitad de la casa sita en esta Corte, calle de Santa Teresa, números uno, tres y cinco modernos y seis antiguo de la manzana doscientos ochenta, haciéndose estas adjudicaciones en nuda propiedad y con limitaciones impuestas por el testador en el testamento bajo el que falleció; y se adjudicaron, por último, al mismo menor varias fincas rústicas y urbanas, sitas en términos municipales de Calatayud, de Paracuellos de Giloca, de Velilla de Giloca, de Gavilán, de Paracuellos de la Ribera, de Embid de la Ribera y de Torralba de Ribota, que más por menor constan en la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Calatayud, que acompañaba, en la que se hacía constar que todas las fincas estaban inscritas en nuda propiedad á nombre de D. José Pérez Franco, á consolidar el dominio cuando se extinguiera el usufructo foral constituido á favor de la abuela del menor, y con las demás limitaciones establecidas en el testamento.

Cuarto. Que terminada la testamentaria é inscritas las fincas en el Registro de la Propiedad, esperaba doña María del Pilar Franco que se la pondría en posesión de aquéllas, como madre de su dueño y administradora legal de las mismas, pues la limitación relativa al usufructo foral de la viuda no era obstáculo para que se la confiriere una administración que por ministerio de la Ley le correspondía; no haciéndose así sin embargo, pues las fincas continuaron poseídas y administradas por D. Ramón Jimeno, marido de la otra heredera doña Carmen Pérez Garchitorenna.

Quinto. Que posteriormente había ocurrido un hecho que había venido á quitar, no ya el motivo, sino hasta el pretexto que pudieron tener las personas antes aludidas para seguir administrando fincas cuyo dominio y cuya posesión por ningún título les corresponden, pues con fecha treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, según constaba de la correspondiente certificación del Registro civil, que presentaba, falleció en esta Corte doña María Garchitorenna y Abad, viuda de D. José Pérez Garchitorenna y abuela del menor, en favor de la cual estaba constituido el usufructo foral que limitaba los derechos de dicho menor, habiendo venido por tal hecho á consolidarse aquel extinguido usufructo con la nuda propiedad, y ostentando hoy, en consecuencia, el D. José Pérez Franco el pleno dominio sobre las fincas que en la testamentaria de su abuelo le fueron adjudicadas sin otra limitación que la establecida en el testamento para el caso en que D. José Pérez Franco falleciera sin sucesión antes de llegar á la edad de veinticinco años; y

Sexto. Que cuantas gestiones amistosas había practicado la señora Franco para conseguir que se la entregaran las fincas propias de su hijo por las personas que sin título venían detentándolas, habían sido completamente infructuosas, poniéndola en el caso de entablar la demanda de interdicto de que se viene haciendo relación; y por otrosíes solicitaba el Procurador Morales se practicara infor-

mación sumaria de testigos, que ofrecía, y que una vez mandada dar á la interesada la posesión que pretendía, se expidiera exhorto, con insertos necesarios, al Juzgado de Calatayud, por lo que se refería á las fincas radicantes en aquella jurisdicción:

Resultando que á este escrito acompañó el Procurador Morales, á más del poder que acreditaba su representación, un testimonio del testamento otorgado por D. José Pérez Garchitorenna y su esposa en Calatayud el once de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, ante el Notario D. Marcelino Ena, debidamente legalizado, y en el que no aparece que se hayan verificado los pagos á la Hacienda á pesar de que el Notario expedidor advierte á su final esta obligación: una primera copia de otro testamento adicional al anterior otorgado por el mismo Sr. Pérez Garchitorenna y su esposa Doña María Garchitorenna y Abad, en la misma población de Calatayud, el veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, ante igual Notario, de cuya primera copia tampoco aparece dicho pago á la Hacienda; y tres certificaciones del Registro de la Propiedad de Zaragoza, y del Norte y Mediodía de esta Corte, de las que resulta que los bienes de que se trata están inscritos á nombre de Don José Pérez Franco, la limitación del usufructo foral, que también está inscrito á favor de su abuela Doña María Garchitorenna y Abad; y una certificación de la inscripción de defunción de ésta, ocurrida en esta Corte el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho en su domicilio, calle de Santa Teresa, número tres, principal:

Resultando que, admitida la demanda por providencia de doce de Junio último, y tenido por parte al Procurador Morales, se recibió información testifical conforme al artículo mil seiscientos treinta y seis de la Ley, compareciendo en el día y hora señalados al efecto, como testigos, Don Florencio Estévanez Herrero, D. Carlos Méndez Fernández y D. Javier Millán y García, los cuales, bajo juramento en forma, declararon ser cierto y constarles que los bienes que ha heredado D. José Pérez Franco, menor de edad, de su abuelo paterno D. José Pérez Garchitorenna, á que se referían las certificaciones de los Registradores de la Propiedad presentadas, documentos que examinaron, no estaban actualmente poseídos por nadie á título de dueño ni de usufructuario:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de la Ley, excepto en lo que se refiere á dictar en tiempo esta resolución, que no ha podido tener lugar por las muchas ocupaciones del Juzgado en otros asuntos urgentes, lo cual se hace constar á los efectos del artículo trescientos setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que, tanto por los documentos presentados, como por la información testifical recibida, se ha justificado debidamente que los bienes de cuya posesión se trata corresponden en plena propiedad al menor D. José Pérez Franco, que los tiene inscritos á su nombre en los Registros de la Propiedad correspondiente, no poseyendo aquéllos en la actualidad persona alguna á título de dueño ó de usufructuario;

Considerando que, apareciendo cumplidos los preceptos de los artículos mil seiscientos treinta y tres y mil seiscientos treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, es procedente dictar auto otorgando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión pretendida, toda vez que no es obstáculo para ello que en los dos testamentos presentados falte la nota del pago de los derechos á la Hacienda, porque éstos han debido, necesariamente, hacerse en las operaciones de testamentaria que se presentaron al Registro para la inscripción de los bienes, que no hubiera tenido efecto en caso contrario, por prohibirlo terminantemente el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento para la administración y realización del impuesto de Derechos reales de primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis:

Vistos los artículos citados y el mil seiscientos treinta y seis, mil seiscientos treinta y siete y mil seiscientos treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil;

Su Señoría, por ante mí el Escribano, dijo: Que debía otorgar y otorga á Doña María del Pilar Franco y Tobía, en concepto de madre y legal representante del menor D. José Pérez Franco, en conformidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión que solicita de los bienes que como de la propiedad de dicho menor aparecen inscritos en los Registros del Mediodía y Norte de esta Corte, y en el de Calatayud, según las certificaciones presentadas, donde se describen, autorizadas respectivamente por D. Abdón Gómez en dieciséis de Mayo último, D. Casto Jimeno, en doce del mismo mes y D. Toribio Sanz en dieciséis del referido Mayo, y procedase á dar dicha posesión á la doña María del Pilar, en cualquiera de los bienes de que se trata, y que la misma designe en voz y nombre de los demás, y por el Alguacil de servicio, al que se confiere comisión al efecto, asistido del Actuario que refrenda. Háganse por éste los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demás bienes que designe Doña María del Pilar Franco, para que la reconozcan como nueva poseedora en el concepto indicado, expidiéndosela, si lo solicitare, testimonio de este auto y de las diligencias que se practiquen para su cumplimiento; y una vez que se dé la posesión, publique-se este auto por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados y se insertarán en el *Diario de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y en el de la de Zaragoza, á los fines que determina el artículo mil seiscientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, expidiéndose para este efecto, y para el solicitado en el segundo otrosí del escrito del Procurador Morales, fecha ocho de Junio, los oportunos exhortos, con los insertos necesarios, á los Juzgados de Calatayud y Zaragoza. Lo mandó y firma el Sr. D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en Madrid á quince de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel del Valle.—Ante mí, Licenciado Felipe de Sande.—Hay dos rúbricas.

Por virtud de este auto, se acordó dar la posesión mandada al Procurador Don Francisco Morales Sánchez, en concepto de apoderado especial de Doña María del Pilar Franco, ésta como madre del menor D. José Pérez Franco, y se le dió en veintinueve de Julio último en la casa, calle de Valencia, número tres, con vuelta á la de Zurita, que se compone de diezcuartos de planta baja, en voz y nombre de las demás fincas pertenecientes al menor, en Madrid y en término de Calatayud, y que son las siguientes:

En Madrid

- 1.^a Casa calle de los Abades, número nueve moderno, parte del quince antiguo de la manzana sesenta y cinco, que consta de varias habitaciones ocupadas por un solo inquilino.
- 2.^a Casa número once moderno de la calle de los Abades, parte del quince antiguo de la manzana sesenta y cinco, que se compone de varios pisos habitados por diferentes inquilinos; y
- 3.^a La mitad proindiviso de la casa calle de Santa Teresa, números uno, tres y cinco modernos, y seis antiguo, de la manzana doscientos ochenta, compuesta de varios pisos.

En Calatayud y su término

- 1.^a Una torre, llamada de Anchís, junto á Huérmeda y su partida de Anchís, de trescientas setenta y tres hanegadas.
- 2.^a La mitad indivisa de un campo en la partida de Anchada, de dos hanegadas.
- 3.^a La mitad indivisa de otro campo en la partida de Anchada, de tres hanegadas.
- 4.^a La mitad indivisa de otro campo en la partida de Anchada, de cinco hanegadas.
- 5.^a Un campo en la partida de Meli, de dos hanegadas.
- 6.^a La mitad indivisa de una era de trillar, en la partida de la Cuesta de la

- Pata, cuya medida superficial no consta.
- 7.^a Una era y pajar, en Huérmeda, barrio de Calatayud y su partida de las Eras, cuya medida superficial no consta.
- 8.^a Un campo en la partida de La Hoya de Huérmeda, de una hanegada y dos cuarteladas.
- 9.^a Otro campo en la partida de La Hoya de Huérmeda, de una hanegada.
- 10.^a Otro campo en la partida de La Hoya de Huérmeda, de media hanegada.
- 11.^a Otro campo en Huérmeda, barrio de Calatayud, partida de la Peña de la Abuela, de una y media hanegadas.
- 12.^a Otro campo en Huérmeda, barrio de Calatayud, partida de la Peña de la Abuela, de dos hanegadas y dos cuarteladas.
- 13.^a Otro campo en Huérmeda, barrio de Calatayud y su partida de la Peña de la Abuela, de una y media hanegadas.
- 14.^a Otro campo en Huérmeda, barrio de Calatayud, partida de la Peña de la Abuela, de dos hanegadas.
- 15.^a Una casa en la calle de San Miguel, que tiene entrada por la plaza de Eructa, número uno, cuya superficie se ignora.
- 16.^a Un campo en la partida de Anchís Bajo, de dos hanegadas.
- 17.^a Mitad indivisa de una heredad con casa de labor, llamada Torre de Santa María, en la partida de Anchís, de cincuenta y seis hanegadas y tres cuarteladas.
- 18.^a La mitad indivisa de un campo en la partida de Anchada, de tres hanegadas.
- 19.^a La mitad indivisa de otro campo en la partida de Anchada, de una y media hanegadas.
- 20.^a La mitad indivisa de otro campo en la partida de Cifuentes, de cinco hanegadas.
- 21.^a La mitad indivisa de una casa, en la calle de San Miguel, veintinueve antiguo y veintiséis moderno, de ochenta y seis metros treinta y tres centímetros cuadrados de superficie.

En término de Paracuellos de Giloca

- 22.^a Un campo en la partida de Valdecuemas, de un cahiz y una hanegada.
- 23.^a Otro campo en la partida de la Ascevela, de una hanegada.
- 24.^a Otro campo en la partida de Pontarrón, de dos hanegadas.
- 25.^a Otro campo en la partida de San Roque, de dos hanegadas y dos cuarteladas.
- 26.^a Otro campo en la partida de Arpaes, de dos hanegadas.
- En término de Velilla de Giloca*
- 27.^a Un campo en la partida de la Parra, de cinco y media hanegadas.
- 28.^a Una heredad en la partida del Val, de una hanegada y cuatro almudes.
- 29.^a Un campo en la partida del Barrio, de dos hanegadas y seis almudes.
- 30.^a Una heredad en la partida de la Guata, de tres hanegadas y cinco almudes.
- 31.^a Otra heredad en la partida de la Arenilla, de cuatro hanegadas y media un trozo, y otro de media hanegada.

En término de Sabiñán

- 32.^a Un olivar en la partida del Albar, de cuatro hanegadas.
- 33.^a Otro olivar en la partida de las Paradas ó Tribago, de tres y media hanegadas.
- 34.^a La mitad indivisa de otro olivar en las partidas de las Paradas ó Tribago, de tres hanegadas y un cuartal.

En término de Paracuellos de la Ribera

- 35.^a Un olivar en la partida del Val, de dos hanegadas y un cuartal.
- 36.^a Otro olivar en la partida de las Torrecillas, de tres hanegadas de regadío.
- 37.^a La mitad indivisa de otro olivar en la partida del Regadío, de una y media hanegadas.

En término de Embid de la Ribera

- 38.^a Veintiuna yugadas en una heredad

- en la partida de Valdeleñejas, de cabida veintidós yugadas.
- 39.^a Una casa y corral en la calle Nueva, cuyo número y medida superficial no consta.
- 40.^a La mitad indivisa de una casa en la calle del Molino, sin número ni medida conocida.
- 41.^a La mitad indivisa de un molino oleario en la partida del Val, sin número ni medida conocida.
- 42.^a Una bodega en la calle Nueva, sin número ni extensión superficial conocida.
- 43.^a Una heredad en la partida del Cambiador, de siete hanegadas y media.
- 44.^a Un corral en el sitio del Castillo, cuya medida superficial no consta.
- 45.^a Un huerto en la partida de la Herrería, de una hanegada.
- 46.^a Una heredad regadío en la partida de Santa Teresa de media hanegada.
- 47.^a Un ríal ó erial en la partida de Santos, de un cuartal.
- 48.^a Un nogueral en la partida de Valdemolino, cuya medida superficial no consta.
- 49.^a Una era y pajar en el Barrio Nuevo, cuya medida superficial no consta.

En término de Torralba de Ribota

- 50.^a La mitad indivisa de un campo en la cuesta del Villar, de una yugada de secano y una hanegada de regadío.
- En cuanto á las fincas de Madrid, fueron requeridos los inquilinos de ellas para que pagaran los alquileres de las mismas á don Francisco Morales, en la representación indicada, y en cuanto á las de Calatayud y su término, se ha librado exhorto con el mismo objeto, siendo el encargado de recaudar las rentas D. Emeterio Higuera, según todo resulta más por menor de los autos citados al principio.
- Y para cumplir lo acordado en el auto inserto y lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos mil seiscientos cuarenta y mil seiscientos cuarenta y uno, expido el presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de cuarenta días pueda presentarse á reclamar contra la posesión el que tenga derecho á ello; apercibido de que, si no lo hace y pasa dicho término, se amparará en dicha posesión al que la ha obtenido, y no se admitirá reclamación contra ella, quedandó solo al que se crea perjudicado la acción de propiedad, que podrá ejercitar en el juicio ordinario correspondiente, en Madrid á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel del Valle.—El Escribano, Licenciado Felipe de Sande. 29.—P.

CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Carlos Pérez de Rueda, de veinticinco años de edad, natural de Pozaldez, provincia de Valladolid, soltero, estudiante, propietario, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en sumaria que contra el mismo se sigue; apercibido de que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de esta Corte.

Madrid 11 de Agosto de 1899.—Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, José M. Tosca. 574.—145.

HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo

á Ceferino Zafrilla, de unos veintiocho á treinta años, que ha trabajado como cajista en el periódico *La España Moderna* cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al que en esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle auto de procesamiento y recibirle indagatoria apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de esta Corte en concepto de detenido.

Madrid 8 de Agosto de 1899.—Vicente R. Valdés.—El Escribano; Por mi compañero Coronas, Pedro Martínez Grande. 141.—484.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en los autos de cuenta jurada que ha presentado el Letrado D. Carlos Diaz Valero, contra D. Eugenio Manuel Samperio Lavín, se ha acordado requerir á éste para que en el preciso término de quinto día, haga efectivo con las costas, el importe de aquella, que asciende á la suma de ciento cincuenta y ocho pesetas veinticinco céntimos; prevenido que de no verificarlo, se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Y mediante el ignorado paradero del deudor, y con el fin de poder llevar á efecto tal requerimiento, se expide el presente que se fijará en el sitio público de costumbre é insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, entendiéndose que el término concedido empezará á correr y contarse desde el día siguiente al en que tenga lugar la inserción del edicto en el primero de dichos periódicos oficiales.

Dado en Madrid á diecisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, J. Carlos Alix.—El Actuario, Licenciado Manuel Cobo Canalejas. 27.—P.

UNIVERSIDAD

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Se halla vacante el Juzgado municipal de este distrito, por no haberse presentado á tomar posesión el electo, Don José Heredia Mora, debiendo proveerse con arreglo al Real decreto de 10 de Abril último; lo cual se hace público para que los interesados puedan solicitarlo convenientemente en el término de diez días, á contar desde la fecha de este anuncio.

Madrid 16 de Agosto de 1899.—El Juez de primera instancia, José S. Méndez.—El Secretario de Gobierno, Donato Toledo. 579.—145.

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en los autos seguidos á instancia de D. Escolástico de Andrés Pérez, sobre adjudicación de bienes dotales de la capellanía colativa, fundada en Valdeolmos por Juan de Andrés en 22 de Junio de 1640, el cual era natural de Castilimbre, provincia de Guadalajara, y cumpliendo lo dispuesto en los artículos 1.106, 1.107 y 1.108 de la ley de Enjuiciamiento civil; se llama en virtud del presente á los que se crean con derecho á los bienes, sitos en Valdeolmos, á fin de que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, haciéndoles saber á los efectos procedentes, que el promovedor del juicio es D. Escolástico de Andrés Pérez, descendiente en línea recta de Francisco de Andrés, hermano del fundador; que este llamamiento es el segundo, y que no han

comparecido hasta ahora á reclamar sus derechos persona alguna.

Dado en Madrid á 10 de Agosto de 1899.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Méndez.—Por mi compañero señor Murua, El Escribano, Donato Toledo. 577.—145.

COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber: Que procedente de expediente sobre exacción de las costas impuestas en causa seguida por lesiones, contra Luis Martín Gil, se saca á la venta en pública subasta por tercera y última vez, y sin sujeción á tipo para pago de costas, lo siguiente;

Pts. Cts.

Cuarenta y seis reses lanaras, tasadas últimamente por los peritos en doce pesetas cincuenta céntimos cada una, ó sea en junto quinientas setenta y cincopesetas.....	575
Una tierra en Dehesa del Alamo, de caber una fanega de centeno en siembra: linda Sur, con la de Segundo Martín; Mediodía, otra de Juan Martín; Poniente, otra de Liborio García y Norte, término de Navalafuente, tasada por los peritos en cincuenta pesetas..	50
Una casa en la población de Guadalix de la Sierra, y su calle de Carretas, que linda derecha, la de Sebastián García; izquierda, la travesía de Carretas y espalda, la de Ildelfonso González, valuada en doscientas pesetas.....	200

Para cuyo remate, que tendrá lugar en este Juzgado y su sala audiencia, se ha señalado el día 12 de Septiembre próximo á las diez de la mañana, advirtiéndose que, para tomar parte en ella habrá de consignarse previamente obre la mesa del Juzgado el 10 por 100 correspondiente, y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Dado en Colmenar Viejo á 9 de Agosto de 1899.—Manuel Romero González.—El Escribano, Bonifacio Quintana. 520.—143.

GETAFE

En virtud de providencia dictada hoy por el señor Juez de instrucción de este partido, en el rollo relativo al Juicio de faltas seguido en el Juzgado municipal de Pinto, contra Ruperto Borreguero Pérez, por malos tratos de obra á Filomena Robledo Sánchez, se cita á ésta y á su marido Isidro Caballero Berrocal, que dijeron residir en Villaverde y cuyo paradero actual se ignora, para que el día primero de Septiembre próximo á las nueve de su mañana, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado al acto de la vista del juicio referido; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Getafe á 10 de Agosto de 1899.—El Escribano, Camilo García. 537.—143.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Nacarino Bravo Ara Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Florencio Gómez Morales y Juan Manuel Luque cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Agosto 1899.—V.º B.º.—El Secretario, Mariano Ordax. 530.—144.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Nacarino Brabo Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Lope de la Cruz Expósito, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar. Madrid 9 de Agosto 1899.—V.º B.º=Nacarino.—El Secretario, Mariano Ordax. 532.—144

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Dolores García y García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar. Madrid 28 de Julio 1899.—V.º B.º=Gabriel de Usera.—El Secretario Mariano Ordax 137.—310

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Salvador Benito Martos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar. Madrid 20 de Julio de 1899.—V.º B.º=Gabriel de Usera.—El Secretario, Mariano Ordax. 136.—275.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Nacarino Brabo Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Pedro Villor Azor, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar. Madrid 9 de Agosto 1899.—V.º B.º=Nacarino.—El Secretario, Mariano Ordax. 553.—144.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Eduardo Garrido Cruz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar. Madrid 26 de Julio 1899.—V.º B.º=Gabriel de Usera.—El Secretario, Mariano Ordax. 140.—408.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Blas San Martín, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar. Madrid 26 de Julio 1899.—V.º B.º=Gabriel de Usera.—El Secretario, Mariano Ordax. 140.—409.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Nacarino Brabo Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Luján Aguilera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar. Madrid 9 de Agosto 1899.—V.º B.º=Nacarino.—El Secretario, Mariano Ordax. 555.—144.

ca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar. Madrid 9 de Agosto 1899.—V.º B.º=Nacarino.—El Secretario, Mariano Ordax. 555.—144.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Sánchez Terrones, que dijo vivir en la calle del Amparo, número 70, piso primero y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.078 que pende en este Juzgado por escándalo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Madrid 22 de Julio de 1899.—V.º B.º=Gaya.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó 138.—356.

En virtud de providencia de Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Visitación Osuna Horcajada, que dijo vivir calle Martín de Vargas, núm. 4, cuarto bajo, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32, triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 971 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Madrid 11 de Julio 1899.—V.º B.º=Gaya.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó. 129.—15.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á José Prieto Díaz, que dijo vivir calle de Mira el Sol, núm. 10, piso segundo cuarto núm. 2 para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 678 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Madrid 21 de Junio 1899.—V.º B.º=Gaya.—El Secretario, firmado. 138.—319.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Severiano Arias, dueño que fué del despacho de pan de la calle de Belén, núm. 3 y en la actualidad se ignora su domicilio, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 843 que pende en este Juzgado por expender panfalto de peso; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Madrid 22 de Julio 1899.—V.º B.º=Gaya.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó. 526.—143.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Jacinto Madejón Arias, que dijo vivir en la calle del Cardenal Cisneros, número 3, bajo, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.015 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Madrid 22 de Julio 1899.—V.º B.º=Gaya.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó. 138.—353.

HOSPICIO

En expediente de juicio de faltas que pende en este Juzgado contra Agapito de Ranz Moreno por malos tratos, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno á Agapito Ranz Moreno á la pena de cinco días de arresto menor, que extinguirá en la Cárcel, y al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—José Luis Ponce de León.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de Agapito Ranz Moreno el fallo de dicha sentencia, toda vez que se ignora su domicilio, pongo la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en Madrid á 11 de Julio de 1899.—El Secretario, José Ballester. 130.—18.

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Enrique Campos Monjardín, para que el día 14 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, á celebrar un juicio de faltas y al propio tiempo le reconozca el Médico Forense.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 25 de Julio 1899.—V.º B.º=Cristóbal Bordin.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara. 136.—256.

En expediente de juicio de faltas que pende en este Juzgado contra Antonio Sera de la Orden, por escándalo, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: Fallo: Que debo de condenar y condeno á Antonio Sera de la Orden, en rebeldía, á la multa de quince pesetas y la subsidiaria caso de insolvencia y re prensión y al pago de las costas del juicio, y debo de absolver y absuelvo del mismo á Joaquín Marcos.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Campos.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de Antonio Sera de la Orden el fallo de dicha sentencia, toda vez que se ignora su domicilio, pongo la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Madrid 26 de Julio de 1899.—El Secretario, J. Ballester. 138.—319.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy se cita por el presente á Francisca Fernández Cano, para que el día 19 de Junio venidero á las diez de su mañana comparezca ante esta audiencia, sita en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, á celebrar un juicio de faltas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 31 de Mayo de 1899.—V.º B.º=Manuel Monroy.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara. 104.—57.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal interino del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Juan Alvarez y Alvarez, de veintidós años, natural de Belmonte, provincia de Oviedo, de estado soltero, de ocupación cerrajero y que dijo vivir en la Ronda de Segovia, 37 principal, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar. Madrid 26 de Julio 1899.—V.º B.º=Mesa.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 136.—257.

En virtud de providencia del Sr. Don Eduardo Fontán Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Gregoria González Carrasco de cuarenta y cuatro años, natural de Segovia, provincia de Segovia, de estado soltera, ocupación sus labores, y que dijo vivir en la calle de los Cojos núm. 16, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 7 de Junio de 1899.—V.º B.º=Fontán.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 106.—165

En virtud de providencia del Sr. Don Luis María de Mesa Martín, Juez municipal interino del distrito de la Latina de esta Corte se cita y llama por término de cinco días á Joaquina Febra Piquer, de estado soltera, ocupación sus labores, y que dijo vivir en la calle de Rodríguez San Pedro, 5, principal, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecerla parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 22 Julio de 1899.—V.º B.º=Mesa.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 136.—258.

En virtud de providencia del Sr. Don Eduardo Fontán y Marcó, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Salvador Iniesta Huerta, de catorce años, natural de Madrid, provincia de ídem, de estado soltero, ocupación encuadernador, y que dijo vivir en la calle de Embajadores núm. 62, 3.º, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 22 de Mayo 1899.—V.º B.º=Fontán.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

BELMONTE DE TAJO

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Sr. Juez municipal de esta villa. Belmonte de Tajo 16 de Agosto de 1899.—El Juez municipal, Bonifacio Guerrero. 146.—629.

FUENCARRAL

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez municipal de esta villa en autos de juicio de faltas que pende en este Juzgado contra Guillermo Sanz, vecino de Madrid, calle de Oviedo núm. 6 y cuyo actual paradero se ignora, por cojer frutos para comerlos en el acto, se cita por el presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia al Guillermo Sanz, para que comparezca asistido de las pruebas de que intente valerse á la celebración del correspondiente juicio que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veintitrés del corriente mes y hora de las diez de su mañana; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación al Guillermo Sanz por ignorarse su paradero, se extiende el presente en Fuencarral á 11 de Agosto de 1899.—El Juez municipal, Juan Martín.—El Secretario, Escolástico de la Morena. 521.—143.